



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00102 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - En atención a que la demanda fue presentada en causa propia por la señora LEIDY JULIANA MUÑOZ RIVERA en representación de su hija menor de edad A.G.M., se requiere a la demandante **para que confiera poder a un abogado o estudiante de derecho y sea representada al interior del proceso**, toda vez que carece del derecho de postulación (Sentencia STC-5261-2016, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Poder que allegará **debidamente conferido** para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Ello, por cuanto el aportado carece de presentación personal o remisión por mensaje de datos.

Una vez subsanado el punto anterior, deberá remitir a través de su

apoderado judicial los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda:

SEGUNDO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Complementará los hechos de la demanda informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria y de vestuario, conforme la literalidad del título ejecutivo presentado para cobro.

CUARTO- Adecuará la pretensión primera y la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (**quincena a quincena**, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

QUINTO- suprimirá la pretensión tercera en tanto las medidas cautelares se presentan en cuaderno aparte.

SEXTO-Adecuara la pretensión cuarta en tanto dicha obligación no es clara, no se indican los montos, ni los meses adeudados.

SEPTIMO. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como la obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se

aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457b3d5705ea07d6cd527f657d0634eee41ed7c57435b0c6cd458d0c8097fe8**

Documento generado en 24/02/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>